



Tribunal Fiscal

Nº 07193-3-2020

EXPEDIENTE N° : 5944-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de noviembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 9 de junio de 2020 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° y giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene respecto de la Resolución de Multa N° que de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta no está obligado a llevar el Registro de Activo Fijo, porque su ingreso anual del ejercicio gravable 2018 fue de S/ 5 841 187,00 y sus ventas no superan las 1 700 UIT de ingresos brutos anuales (S/ 7 055 000,00). Agrega que no cuenta con activos fijos primordialmente cuantificables que ameriten estar sujeto a depreciación acumulada por las características de su giro de su actividad económica. En cuanto a la Resolución de Multa N° indica que le corresponde la rebaja del 90% del Régimen de Gradualidad, por lo que el importe de la multa sería de S/ 1 752,00.

Que la Administración señala respecto de la Resolución de Multa N° que mediante el Resultado de Requerimiento N° se dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, el Libro de Matrícula de Acciones ni el Registro de Activos Fijos. Sobre la obligación de contar con un Registro de Activo Fijo refiere que según los casilleros 382 y 383 de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 la recurrente cuenta con activos sujetos a depreciación y depreciación acumulada. En cuanto a la Resolución de Multa N° anota que mediante el referido resultado de requerimiento se dejó constancia que la recurrente no cumplió, entre otros, con proporcionar la información de la base de datos del Registro de Activos Fijos. Asimismo, señala que la recurrente no se acogió al Régimen de Gradualidad de Sanciones.

Que en tal sentido, la controversia consiste en establecer si las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.

Que el numeral 5 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prescribe que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán permitir el control por ella, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según lo señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que agrega el referido numeral 5 que dicha obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que de acuerdo con el artículo 165 del aludido código la infracción se determina en forma objetiva y es sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

2 3 1 4



Tribunal Fiscal

Nº 07193-3-2020

Que el numeral 1 del artículo 177 del citado código, dispone que constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la que se encuentra sancionada de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, con una multa equivalente al 0,6% de los Ingresos Netos, la que de conformidad con la Nota 10 de dicha tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87° del presente código, en la que la multa no podrá ser menor a 5 UIT ni mayor a 50 UIT.

Que a su vez, el numeral 5 del artículo 177 del mencionado código, establece que constituye infracción no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que ésta establezca, la que se encuentra sancionada de acuerdo con la referida Tabla I, con una multa equivalente al 0,3% de los Ingresos Netos, precisándose en la Nota 11 de la referida tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87° del presente código, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 180 del referido código, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, los Ingresos Netos equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidas en un ejercicio gravable, que en el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, contempla la notificación de los actos administrativos por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el acuse de recibo debe contener como mínimo lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe la notificación y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el inciso b) del artículo 104 del aludido código, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT vigente para el caso de autos se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT¹, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT

¹ Antes de la modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 07193-3-2020

Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Que el numeral 4.1 del artículo 4 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT depositará copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual constará el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, y que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Código Tributario.

Que según el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución, podrán ser materia de notificación a través de "Notificaciones SOL". Asimismo, el artículo 5 de la citada resolución de superintendencia, modificada por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, dispone que la SUNAT podrá efectuar las notificaciones a través de "Notificaciones SOL" siempre que los deudores tributarios cuenten con su Código de Usuario y Clave SOL.

Que de acuerdo con los puntos 39 y 40 del Anexo de la referida resolución de superintendencia, incorporados mediante Resolución de Superintendencia 242-2017/SUNAT, la carta y el requerimiento emitidos en un procedimiento de fiscalización distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica, es un acto administrativo susceptible de ser notificado vía Notificaciones SOL.

Que según el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, las infracciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario y que son sancionadas con multa, tienen como criterio de gradualidad la subsanación y/o el pago y se encuentran graduadas en el Anexo II de dicho reglamento.

Que el mencionado Anexo II dispone que la multa que se aplicará por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, será rebajada en 80% si se cancela la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará exhibiendo los libros, registros informes u otros documentos que sean requeridos por la SUNAT.

Que asimismo, conforme con el citado Anexo II, respecto de la infracción prevista por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, prevé que si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según el caso, se aplicará una rebaja del 80% si no se efectúa el pago de la sanción, y de 90% con pago; mientras que si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, se aplicará una rebaja del 50% sin pago y del 70% con pago de la multa.

Que mediante Resolución N° 04794-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 05319-1-2007 y N° 08975-3-2009, entre otras, este Tribunal ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, entre otras, está referida a información que los contribuyentes se encuentren obligados a preparar ante una solicitud

2 J P Y 3 K



Tribunal Fiscal

Nº 07193-3-2020

de información de la Administración, supuesto distinto al previsto por el numeral 1 del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que la Resolución de Multa Nº (folio 867) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del mencionado código, por no exhibir el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio y Libro de Matricula de Acciones, ni el Registro de Activo Fijo, solicitados mediante el Requerimiento Nº

Que por su parte, la Resolución de Multa Nº (folio 869) fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no proporcionar una copia de la base de datos, en dispositivo de almacenamiento en formato Excel o Texto de sus activos, solicitado mediante el Requerimiento Nº

Que en autos se tiene que mediante Carta Nº y Requerimiento Nº (folios 792 y 823), notificados el 22 de marzo de 2019, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL" (folios 791 y 822), suscritos por funcionario de la Administración, que acredita que registró en sus sistemas informáticos el depósito del referido requerimiento en el buzón electrónico asignado a la recurrente, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente relativas al Impuesto General a las Ventas de los períodos de mayo a octubre de 2018, para lo cual, entre otros, solicitó mediante los puntos 1, 4 y 6 del citado requerimiento que el 1 de abril de 2019 exhibiera el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, Libro de Matricula de Acciones, Libro de Inventario y Balances y el Registro de Activo Fijo, y que proporcionara copia de la base de datos, en dispositivo de almacenamiento en formato Excel o Texto de los Libros y Registros Solicituds.

Que Mediante Expediente Nº de 26 de marzo de 2019 la recurrente solicitó prorroga de 20 días hábiles, siendo que mediante Carta Nº de 28 de marzo de 2019 la Administración acepta parcialmente dicha solicitud, disponiendo que exhiba y proporcione lo solicitado en el Requerimiento Nº el día 10 de abril de 2019 (folios 760 y 761)

Que en los Puntos 1, 4 y 6 al Resultado de Requerimiento Nº (folio 787 a 790), notificado el 10 de abril de 2019 mediante acuse de recibo de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del código Tributario (folio 786), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Libro de Actas de Junta de Accionistas y de Directorio, Libro de Matricula de Acciones, Libro de Inventario y Balances ni el Registro de Activo Fijo, ni con proporcionar copia de la base de datos, en dispositivo de almacenamiento en formato Excel o Texto de los Libros y Registros Solicituds por lo que incurrió en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que posteriormente, a efecto de que se acogiera al Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, mediante los puntos 1, 3 y 4 del Requerimiento Nº (folio 784), notificado el 23 de mayo de 2019 mediante acuse de recibo de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario (folio 783) la Administración reiteró a la recurrente que exhibiera y proporcionara la documentación e información antes señalada, dejando constancia en su resultado (folio 781), que exhibió el Libro de Inventario y Balances y proporcionó un USB con la información de dicho libro, pero que no cumplió con exhibir y proporcionar la restante documentación e información solicitada, por lo que al no haber subsanado dichas infracciones no se encuentra acogido al Régimen de Gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, siendo que lo alegado por la recurrente en el sentido que le corresponde la rebaja del 90% carece de sustento.

Que en cuanto al monto de las sanciones, las resoluciones de multa impugnadas fueron emitidas conforme a ley por S/ 35 047,00, y S/ 17 524,00, más intereses, esto es, el 0,6% y 0,3% de los ingresos netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada mediante Formulario PDT 708 Nº (folios 722 a 725).



Tribunal Fiscal

Nº 07193-3-2020

Que por lo expuesto, las resolución de multa impugnadas se encuentran arreglada a ley y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que si bien la recurrente sostiene que no se encuentra obligada a llevar el Registro de Activo Fijo, cabe indicar que la recurrente es una persona jurídica generadora de rentas de tercera categoría que en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada mediante Formulario PDT 708 N° consignó importes en los casilleros 382 y 383 los rubros Inmuebles Maquinarias y Equipos y Depreciación de Activos (folio 724), por lo que se encontraba obligada a llevar el Registro de Activos Fijos, de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta², por lo que o alegado por ella carece de sustento³.

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo SagásteGUI y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente el vocal Huerta Llanos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 9 de junio de 2020

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

F. Castillo
Secretaria Relatora
HLL/FC/ra

² El inciso f) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos, siendo que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia determinará entre otros los requisitos, características y condiciones del citado registro.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 03174-10-2019.